

Informe

FACTURACIÓN A MONOTRIBUTISTAS - FACTURA A

Ley 27618

Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes

Introducción

La [Ley 27618 de Sostenimiento e Inclusión para Pequeños Contribuyentes](#), además de introducir modificaciones al régimen simplificado (monotributo), reformuló el artículo 39 de la [Ley de Impuesto al Valor Agregado](#) a los efectos de permitir la discriminación del IVA a los monotributistas.

La norma derogada disponía, en materia de facturación, la imposibilidad de discriminar el Crédito Fiscal en el caso de operaciones realizadas por responsables inscriptos en el IVA con:

- 1) Consumidores finales
- 2) Sujetos exentos del impuesto, y
- 3) Monotributistas

Estableciendo, de tal modo, una de las reglas básicas en el gravamen, en el sentido de que solamente puede computarse como crédito fiscal aquel que se encuentre debidamente discriminado en la factura. De allí que un responsable inscripto en el IVA, cuando facturaba a un monotributista, no podía discriminar el impuesto en la factura y debía emitir una factura B, sin discriminar del impuesto.

Reforma

Con las modificaciones introducidas por la Ley 27618, se admite a los monotributistas, en aquellos casos en que estos renuncian al régimen simplificado o bien cuando son excluidos de oficio por el fisco, la posibilidad de computar el crédito fiscal facturado y discriminado durante los doce meses anteriores al momento en que se verifique la renuncia o exclusión. En este sentido, se reforma el artículo comentado, exceptuándose de la prohibición de discriminar el IVA cuando la operación se realice con monotributista.

A partir de la reforma, entonces, el monotributista, al realizar compras a un responsable inscripto en el IVA, recibirá una factura A con el IVA discriminado, y ese crédito fiscal lo computará recién en el momento que deje de ser monotributista, sea porque renuncia al régimen simplificado o bien cuando resulta excluido de oficio por el fisco, por superar algún parámetro.

A su turno, la AFIP, mediante la [RG 5003](#), reglamenta la ley, estableciendo que la referida obligación comenzará a **regir a partir del 1 de julio de 2021**, resultando de tal modo obligatoria para los responsables inscriptos en el IVA la discriminación del gravamen en las operaciones que efectúen con monotributistas.

Vemos que el requisito analizado es de aplicación exclusiva en las operaciones realizadas por responsables inscriptos en el IVA con sujetos inscriptos en el monotributo, manteniéndose la obligación de no discriminar el impuesto para el caso de operaciones realizadas con **sujetos exentos o consumidores finales**.

Efectos en la actividad notarial

Los cambios analizados establecen que cuando los escribanos, responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, realicen locaciones o prestaciones de servicios a monotributistas, tendrán que documentarlas con comprobantes clase "A"; deberán discriminar el impuesto al valor agregado correspondiente y adicionar la leyenda **"El crédito fiscal discriminado en el presente comprobante sólo podrá ser computado a efectos del Régimen de Sostentamiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes de la Ley N° 27618"**.

Lo normado resulta de aplicación para todas las locaciones o prestaciones de servicios facturadas a monotributistas.

No obstante lo dicho, existe otra regla básica en el IVA para el cómputo del crédito fiscal, y la misma determina que el crédito fiscal será computable en la medida en que el mismo se vincule con una actividad gravada con el impuesto.

A partir de dicha regla básica, podríamos seguir dos posturas, a saber:

- 1) Emitir por todas las operaciones con monotributistas factura A; siendo obligación del monotributista, al momento del cómputo del crédito fiscal, definir cuáles de los créditos facturados se encuentran o no vinculados con sus operaciones gravadas; resultando la exteriorización de tal vinculación una responsabilidad exclusiva del monotributista al momento de efectuar el cómputo del crédito fiscal.
- 2) Establecer el procedimiento definido en 1) excepto para aquellas operaciones de compra de inmuebles por parte de monotributistas, en las cuales estos últimos asumen la condición de consumidores finales (por ejemplo, cuando declaren que afectarán el inmueble a vivienda única y familiar); en cuyo caso queda palmariamente explícito en el cuerpo de la escritura que no afectará el inmueble a su actividad de monotributista, y, en tal caso, se le emitirá una factura B como consumidor final.

Entendemos que habrá seguramente, en la práctica, situaciones especiales a considerar. No debemos olvidar que estamos ante contribuyentes monotributistas que muchas veces adoptan esta figura cuando la realidad económica indica que deberían ser responsables inscriptos en el IVA.

Cra. MARTA MOUSSOLI
Cr. OMAR ÁNGEL ROFRANO